RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERIA
OSINERGMIN N° 1903-2019-OS/OR-LIMA NORTE

Los Olivos, 23 de julio del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201600021031, la Resolución de Oficinas Regionales N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE de fecha 11 de mayo de 2016, el recurso de apelación con escrito de registro N° 201600021031 de fecha 06 de junio de 2016, la Resolución N° 166-2017-OS/TASTEM-S1 de fecha 28 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de mayo de 2016, se sancionó a GNLC con una multa total de 7.85 (siete con ochenta y cinco céntimas) UIT, por incumplir el artículo 27° del Anexo I del Reglamento de Distribución de Gas por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM (en adelante Anexo I del Reglamento), al no aplicar los ítems 6.3 y 6.8 del Procedimiento de Relleno y Compactación para la instalación de Redes de Distribución de Acero y Polietileno – Código P-COO-033 del Manual de Construcción de Redes Externas de GNLC (en adelante, el Procedimiento de Relleno y Compactación).

Los hechos imputados están referidos a los siguientes incumplimientos:

N	Proyecto	Fecha de Supervisión	Incumplimiento	multa
1	"Sector 2500, malla 01 - Independencia"[1]	23/11/2015	No se tomó en cuenta las acumulaciones de agua en la zanja, la misma que fue cubierta con la cama de arena, sin tomar en cuenta las condiciones en las que se encontraba la superficie del fondo de zanja.	4.23
2	"Sector 3800 malla 01, Comas"[2]	19/10/2015	No cumplió con compactarlo en capas no mayores a 150 mm por métodos mecánicos o manuales.	3.16
3	"Sector 3300 malla 08 - Comas"[3]	09/11/2015	Se verificó que en el registro de "Control de compactación" no cumplía con el 100 % del Proctor modificado.	0.46

[1] Proyecto ubicado en calle Las Gardenias, cuadra Nº 1, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.
[2] Proyecto ubicado en calle José Pardo, cuadra 3, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.
[3] Proyecto ubicado en la avenida Túpac Amaru. Mz H, distrito de Comas, provincia y departamento de Lima.

1.2. Mediante escrito de registro N° 201600021031 presentado con fecha 06 de junio de 2016 GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de mayo de 2016.

1.3. Con fecha 28 de noviembre de 2017, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante, Tastem) emitió la Resolución N° 166-2017-OS/TASTEM-S1, a través de la cual declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por GNLC, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de mayo de 2016, en el extremo del cálculo del beneficio ilícito de la infracción citada en el ítem 1 del cuadro del contenido en el numeral 1 de la presente resolución y en consecuencia la Nulidad de la sanción multa ascendente a 4.23 UIT devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita nuevo pronunciamiento en este extremo de acuerdo a ley y asimismo declaro de oficio la Nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 11 de mayo de 2016, referidos a las sanciones de multa ascendente a 3.16 y 0.46 UIT impuestas por las infracciones citadas en los ítems 2 y 3, respectivamente, del cuadro contenido en el numeral 1 de la presente resolución, devolviéndose los actuados a la primera instancia a fin de que emita nuevo pronunciamiento en este extremo de acuerdo a ley.

2. SOBRE LA NULIDAD DE LA MULTA DECLARADA POR EL TASTEM:

De acuerdo a la Resolución N° 166-2017-OS/TASTEM-S1, el TASTEM al resolver el recurso de apelación interpuesto por la empresa GNLC contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE, consideró que correspondía declarar fundado en parte el referido recurso en el extremo de la determinación de la sanción impuesta[4] y específicamente en uno de los tres factores considerados en la fórmula de cálculo de la multa.

El TASTEM señala que no se ha sustentado ni en la resolución objeto de apelación ni tampoco en el Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016 las razones por las cuales la primera instancia *actualizó los valores relacionados con el* ***beneficio ilícito*** obtenido como consecuencia de los incumplimientos imputados en los *ítems 1, 2 y 3* del cuadro señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución. Al respecto, precisa el TASTEM que en el caso del ítem 1 se actualizaron al mes de abril de 2016 los valores relacionados con el beneficio ilícito obtenido como consecuencia del incumplimiento imputado; no obstante que la infracción fue constatada con fecha 23 de noviembre de 2015, habiendo manifestado la empresa concesionaria que efectuó los trabajos de rellenado de la zanja, conforme al Procedimiento de Relleno y Compactación, tres días después, esto es el 26 de noviembre de 2015. Asimismo, en el caso del ítem 2, la infracción fue constatada el

[4] Cabe señalar que de acuerdo al artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a través del inicio de un procedimiento administrativo sancionador se determina la existencia de una infracción y por ende la imposición de una sanción o la no existencia de infracción.
En el presente caso, la nulidad no comprende a la infracción ni a dos de los factores del cálculo de multa (factor de probabilidad de detección de la empresa infractora, y los factores atenuantes y agravantes de la sanción) al haberse declarado el recurso de apelación infundado en estos extremos y agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho para acudir al Poder Judicial a través de la presentación de la demanda contencioso-administrativa. En tal sentido, habiendo dispuesto el Tastem la emisión de un nuevo pronunciamiento respecto de factores específicos considerados para el cálculo de la sanción, dicho pronunciamiento no puede comprender una nueva evaluación de lo ya resuelto por el Tastem respecto de la infracción o de los factores del cálculo de multa confirmados a nivel administrativo, ni puede considerar una nueva imputación de la misma infracción que ha sido confirmada.

19 de octubre de 2015 y en el caso del ítem 3, con fecha 09 de noviembre de 2016; sin embargo, la primera instancia actualizó los valores referidos al beneficio ilícito al mes de mayo de 2016.

Asimismo, exclusivamente para el caso del *ítem 1* del cuadro detallado en el numeral 1.1. de la presente resolución, el TASTEM señala que conforme lo establece el numeral 13.3.3 del artículo 13 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente cuando se emitió la resolución apelada, para efectos de la graduación de la sanción podrá considerarse como criterio específico la ***subsanación voluntaria de la infracción realizada hasta antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos***; sin embargo, añade el TASTEM dicha circunstancia no fue evaluada en el presente caso pese a que la recurrente adjuntó medios probatorios a su escrito de descargos alegando que había subsanado la infracción referida a rellenar una zanja sin verificar la inexistencia de contaminación con material orgánico e inorgánico en el fondo de la zanja.

3. ANÁLISIS:

De acuerdo a la Resolución N° 166-2017-OS/TASTEM-S1, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento considerando las observaciones formuladas por el TASTEM.

3.1. Respecto a la presunta subsanación voluntaria de la infracción realizada hasta antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos (ítem 1 del cuadro detallado en el numeral 1.1. de la presente resolución)

La Resolución N° 166-2017-OS/TASTEM-S1 señala que al emitirse la Resolución de Oficinas Regionales N° 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE no se evaluó la subsanación voluntaria de la infracción realizada hasta antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos, para efectos de la graduación de la sanción.

Sobre el particular, cabe señalar primero que lo que se detectó en la visita de supervisión del 23 de noviembre de 2015 -fecha de detección de la infracción-, fue que *"en el **fondo de la zanja** ubicada en la cuadra 1 de la calle Las Gardenias, se presentaron **acumulaciones de agua**, las cuales fueron cubiertas con cama de arena, sin tomar en cuenta las **condiciones en las que se encontraba la superficie del fondo de zanja**."* Con relación a la evidencia constatada durante la supervisión del 23 de noviembre de 2015 -evidencia no cuestionada por la empresa concesionaria-, GNLC indica que fue subsanada posteriormente el 26 de noviembre de 2015 cuando instaló las tuberías.

Al respecto, con relación al incumplimiento referido al proyecto "Sector 2500- Malla 1 – Independencia – GNLC" (ítem 01 del cuadro señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución), GNCL señaló en sus descargos que si bien en los trabajos de canalización se apreció una filtración de agua en uno de los lados de la zanja a unos 80 cm de profundidad, no se procedió a realizar la instalación de las tuberías de polietileno hasta el 24 de noviembre de 2015, fecha en que la empresa Sedapal terminó con la reparación de la tubería que ocasionó la filtración del agua, habiéndose realizado la instalación de la tubería con fecha 26 de noviembre de 2015, adjuntado para ello como medios

probatorios el *registro fotográfico de la reparación*, así como los *reportes de control de compactación* y de *ensayo proctor*, a fin de evidenciar que la compactación realizada se realizó en cumplimiento del Procedimiento de Relleno y Compactación para la Instalación de Redes de Distribución de Acero y Polietileno – Código P-COO-033 del Manual de Construcción de Redes Externas.

De conformidad con el Procedimiento de Relleno y Compactación para la Instalación de Redes de Distribución de Acero y Polietileno - Código P-COO-033 del Manual de Construcción de Redes Externas, de obligatorio cumplimiento en virtud al artículo 27° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM[5], se establece que antes de colocar cualquier capa de relleno compactado se verificará que ***la superficie del fondo de la zanja que recibirá el material de relleno no esté contaminada con material orgánico e inorgánico y esté libre de material extraño***.

En tal sentido, dada la evidencia de incumplimiento constatada en la visita de supervisión del 23 de noviembre de 2015, correspondía a la empresa GNLC acreditar las condiciones de la superficie del fondo de la zanja que fue observada, demostrando que -como alega, con posterioridad al 23 de noviembre de 2015- no estaba contaminada con el agua filtrada; lo cual no se advierte con las fotografías presentadas por la propia empresa, las cuales se muestras a continuación:

Fotografías presentadas por GNLC en su escrito de descargos

Estado	Vista Fotográfica
Filtración de agua detectado durante los trabajos de canalización.	
Accesorio de derivación de línea matriz reparado por Sedapal.	
Reposición de zona de filtración de agua.	

[5] Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 042-99-EM.

Al respecto, de la evaluación de las fotografías presentadas por GNLC se advierte lo siguiente:

En la fotografía N° 1 de fecha 23 de noviembre de 2015, se aprecia la filtración de agua durante los trabajos de canalización, con lo cual GNLC reconoce que la ***superficie del fondo de la zanja*** materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, se encontraba contaminada y por tanto no cumplía con lo dispuesto en el Procedimiento de Relleno y Compactación para la Instalación de Redes de Distribución de Acero y Polietileno - Código P-COO-033 del Manual de Construcción de Redes Externas.

En el caso de la fotografía N° 2 de fecha 25 de noviembre de 2015, se aprecia un accesorio de derivación de la línea matriz reparado por Sedapal, sin embargo, dicha fotografía no refleja las ***condiciones de la superficie del fondo de la zanja*** que según afirma el concesionario cumplía con el citado procedimiento del Manual de Construcción de Redes Externas.

Por otro lado, en la fotografía N° 3 se muestra una fotografía de la reposición de una zona de filtración de agua, encontrándose la zanja tapada, por lo que tampoco se puede apreciar en esta fotografía que la ***superficie del fondo de la zanja*** -que recibirá el material de relleno- no esté contaminada con material orgánico e inorgánico y esté libre de material extraño, de acuerdo a lo previsto en el Procedimiento de Relleno y Compactación para la Instalación de Redes de Distribución de Acero y Polietileno - Código P-COO-033 del Manual de Construcción de Redes Externas. Asimismo, respecto a los reportes de control de compactación y de ensayo proctor, éstos únicamente acreditan una compactación realizada la cual no tiene relación con la ***superficie del fondo de la zanja***, sino con la compactación y reposición de la pista, por lo que tampoco acredita que el cumplimiento del procedimiento en mención.

Conforme a lo expuesto, se advierte que con los medios probatorios presentados por la empresa GNLC no se acredita la subsanación de la infracción administrativa referida al proyecto "Sector 2500- Malla 1 – Independencia – GNLC".

3.2. Respecto al Cálculo de Multa (ítems 1, 2 y 3 del cuadro detallado en el numeral 1.1. de la presente resolución)

El cálculo de la multa se encuentra sustentado en el Informe N° 1035-2016, precisándose en el presente numeral el sustento referido a la actualización del beneficio ilícito que fue cuestionado por el TASTEM.

Con relación al cuestionamiento efectuado por el TASTEM respecto al motivo por el cual se realiza la ***actualización del beneficio ilícito***, cabe señalar que la determinación de dicho factor se ha realizado conforme al Documento de Trabajo N° 20 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) de Osinergmin, que realiza un análisis del enfoque del beneficio económico, indicando que en éste subyace el concepto de costo de oportunidad de los recursos, es decir los fondos no gastados en el

cumplimiento de las regulaciones referentes a seguridad, y que, en consecuencia, están disponibles para otras actividades lucrativas durante un tiempo determinado. En otras palabras, es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la normativa de gas natural en un determinado momento y que por tanto están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Asimismo, de acuerdo al citado documento de trabajo al resultado tota obtenido por el beneficio ilícito se adicionan los intereses que pudo haber ganado el infractor al destinar estos recursos a una alternativa de inversión y para ello se toma la tasa costo de oportunidad del capital hipotética (COK) considerando el número de meses transcurridos desde la comisión de la infracción hasta el mes de determinación de la multa.

Sin perjuicio de lo señalado, se debe indicar que para el caso de los ítems 1, 2 y 3 se actualizó el beneficio ilícito al mes de abril de 2016 y no a mayo de 2016.

A continuación, se resumen los factores utilizados para el mencionado cálculo de la multa:

3.2.1. Respecto del ítem 01

Respecto al Factor B:

En el presente caso, el valor numérico del factor *B* calculado a la fecha de la infracción (noviembre de 2015) no ha sido observado por el TASTEM en su Resolución N° 166-2017-OS/TASTEM-S1. De esta forma, se mantiene el valor del beneficio ilícito neto que fue indicado en el "Informe de cálculo de multa N° DSR-1035-2016" a noviembre de 2015:

Beneficio ilícito neto del costo evitado en US$ (noviembre 2015)	**877.23**

En el presente caso, el beneficio ilícito neto generó al concesionario una ganancia de valor US$ 877.23 a noviembre de 2015; *sin embargo, dicho valor se capitaliza (gana valor en el tiempo) hasta el período de determinación de la sanción (período en que se calcula la multa), esto es, Abril de 2016.*

Cuadro N° 1: Costo del Factor B1

Beneficio Ilícito Neto después de Impuestos (US$ noviembre 2015)	877.23
COK (Mensual en distribución)	0.9489%
Nº de meses transcurridos (noviembre 2015 – abril 2016)	5
Beneficio Ilícito actualizado a abril 2016 (en US$)	**920.17**
Tipo de US$ a Soles (Abril 2016)	**3.303**
B1: Beneficio Ilícito actualizado a febrero 2016 (en S/.)	**3039.32**

Luego de estimar los aspectos antes señalados, se determinó que el Beneficio Ilícito **(Factor *B1*)** por Costo Evitado (actualizado a abril), obtenido por la empresa asciende a **S/ 3039.32 (Tres mil treinta y nueve con 32/100 Soles).**

Cálculo del Factor P_1:

El factor de probabilidad de detección no fue observado por el TASTEM, por lo que se mantiene en el valor de P = 20%.

Cálculo del Factor F_{A1}:

Sin perjuicio de lo indicado en el numeral 3.1. de la presente resolución, los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa no fueron observados por el TASTEM, por lo que se mantiene el valor de 1.10.

Determinación de la multa M_1:

Teniendo en cuenta lo expuesto, se mantiene el monto de la multa establecido en el Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016, conforme se detalla a continuación:

B1	Beneficio Ilícito Obtenido (S/. abril 2016)	**3039.32**
P1	Probabilidad de detección	0.2
F_{A1}	Factor de Atenuantes y Agravantes	1.10
M1: Multa por infracción (S/.)		**16716.27**

Elaboración: Osinergmin
Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016

Luego de estimar los aspectos antes señalados, se determinó que la multa por la infracción detectada en el Proyecto Nº 1 (actualizado al mes de abril 2016) asciende a **S/. 16716.27 (Dieciséis mil setecientos dieciséis con 27/100 Soles).**

3.2.2. Respecto del ítem 02

Respecto al Factor B2:

En el presente caso, el valor numérico del factor *B* calculado a la fecha de la infracción (octubre de 2015) no ha sido observado por el TASTEM en su Resolución N° 166-2017-OS/TASTEM-S1. De esta forma, se mantiene el valor del beneficio ilícito neto que fue indicado en el "Informe de cálculo de multa N° DSR-1035-2016" a octubre de 2015:

Beneficio ilícito neto del costo evitado en US$ (octubre 2015)	**650.21**

En el presente caso, el beneficio ilícito neto generó al concesionario una ganancia de valor US$ 650.21 a octubre de 2015; *sin embargo, dicho valor se capitaliza (gana valor en el tiempo) hasta el período de determinación de la sanción (período en que se calcula la multa), esto es, a abril de 2016.*

Cuadro N° 2: Costo del Factor B2

Beneficio Ilícito Neto después de Impuestos (US$ octubre 2015)	650.21
COK (Mensual en distribución)	0.9489%
Nº de meses transcurridos (octubre 2015 – abril 2016)	6
Beneficio Ilícito actualizado a abril 2016 (en US$)	**688.12**

Tipo de US$ a Soles (abril 2016)	**3.303**
B2: Beneficio Ilícito actualizado a abril 2016 (en S/.)	**2272.86**

Luego de estimar los aspectos antes señalados, se determinó que el Beneficio Ilícito **(Factor *B2*)** por Costo Evitado (actualizado a mes de abril de 2016), obtenido por la empresa asciende a **S/ 2272.86 (Dos mil doscientos sesenta y dos con 86/100 Soles).**

Cálculo del Factor P_2:

El factor de probabilidad de detección no fue observado por el TASTEM, por lo que se mantiene en el valor de P = 20%

Cálculo del Factor F_{A2}:

Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa no fueron observados por el TASTEM, por lo que se mantiene el valor de 1.10.

Determinación de la multa M_2:

Teniendo en cuenta lo expuesto, se mantiene el monto de la multa establecido en el Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016, conforme se detalla a continuación:

B2	Beneficio Ilícito Obtenido (S/ abril 2016)	**2272.86**
P2	Probabilidad de detección	0.2
F_{A1}	Factor de Atenuantes y Agravantes	1.10
M2: Multa por infracción (S/.)		**12500.73**

Elaboración: Osinergmin
Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016

Luego de estimar los aspectos antes señalados, se determinó que la multa por la infracción detectada en el Proyecto Nº 2, (actualizado al mes de abril de 2016) asciende a **S/. 12500.73 (Doce mil quinientos con 73/100 Soles).**

3.2.3 Respecto del ítem 03

Respecto al Factor B3:

En el presente caso, el valor numérico del factor *B* calculado a la fecha de la infracción (noviembre de 2015) no ha sido observado por el TASTEM en su Resolución N° 166-2017-OS/TASTEM-S1. De esta forma, se mantiene el valor del beneficio ilícito neto que fue indicado en el "Informe de cálculo de multa N° DSR-1035-2016", a noviembre de 2015:

Beneficio ilícito neto del costo evitado en US$ (noviembre 2015)	**94.92**

En el presente caso, el beneficio ilícito neto generó al concesionario una ganancia de valor US$ 94.92 a noviembre de 2015; *sin embargo, dicho valor se capitaliza (gana valor*

en el tiempo) hasta el período de determinación de la sanción (período en que se calcula la multa), esto es, a abril de 2016.

Cuadro N° 3: Costo del Factor B3

Beneficio Ilícito Neto después de Impuestos (US$ noviembre 2015)	94.92
COK (Mensual en distribución)	0.9489%
Nº de meses transcurridos (noviembre 2015 – abril 2016)	5
Beneficio Ilícito actualizado a abril 2016 (en US$)	**99.51**
Tipo de US$ a Soles (abril 2016)	**3.303**
B3: Beneficio Ilícito actualizado a abril 2016 (en S/.)	**328.68**

Luego de estimar los aspectos antes señalados, se determinó que el Beneficio Ilícito **(Factor *B3*)** por Costo Evitado (actualizado a abril 2016), obtenido por la empresa asciende a **S/ 328.68 (Trescientos veintiocho con 68/100 Soles).**

Cálculo del Factor P_3:

El factor de probabilidad de detección no fue observado por el TASTEM, por lo que se mantiene en el valor de P = 20%

Cálculo del Factor F_{A3}:

Los factores atenuantes y agravantes (F_A) relativos al comportamiento de la empresa no fueron observados por el TASTEM, por lo que se mantiene el valor de 1.10.

Determinación de la multa M_3:

Teniendo en cuenta lo expuesto, se mantiene el monto de la multa establecido en el Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016, conforme se detalla a continuación:

B3	Beneficio Ilícito Obtenido (S/. abril 2016)	**328.68**
P3	Probabilidad de detección	0.2
F_{A3}	Factor de Atenuantes y Agravantes	1.10
Multa por infracción (S/.)		**1807.74**

Elaboración: Osinergmin
Fuente: Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016

Luego de estimar los aspectos antes señalados, se determinó que la multa por la infracción detectada en el Proyecto Nº 3, (actualizado a abril 2016) asciende a **S/. 1807.74 (Mil ochocientos siete con 74/100 Soles).**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, y modificatorias, en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en el Reglamento del

Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017 OS/CD;

En uso de las atribuciones otorgadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada entre otras, por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Establecer que el Beneficio Ilícito (Factor B) aplicable a la infracción detallada en el numeral 1.1. de la presente resolución es el indicado en el Cuadro N° 1 del numeral 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución, se establece que el valor de las multas aplicables a la empresa **GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.** es la que se detalla a continuación, el mismo que se encuentra detallado en UIT, manteniéndose el factor de probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes y los códigos de infracción establecidos en la Resolución de Oficinas Regionales Nº 1427-2016-OS/OR LIMA NORTE y sustentados en el Informe de Cálculo de Multa N° DSR-1035-2016:

N°	Proyecto	Multa (UIT)	Código de Infracción
1	Sector 2500, malla 01- Independencia	4.23	16-00021031-01
2	Sector 3800, malla 01 - Comas	3.16	16-00021031-02
3	Sector 3300, malla 08 – Comas	0.46	16-00021031-03

Artículo 3°.- Disponer que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución

Firmado Digitalmente por: PURILLA FLORES Victor Manuel FAU 20376082114 hard.
Fecha: 23/07/2019 10:23:23

Jefe Oficina Regional Lima Norte